

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MONTAÑO SALAZAR
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Inadmite demanda para que subsane requisitos –art 162 y otros CPACA.

Revisadas las diligencias en el presente asunto, advierte el Despacho que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor WILLIAM MONTAÑO SALAZAR, instaura demanda contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos y se restablezcan sus derechos.

Por reparto realizado el 7 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, quien luego de examinar el escrito de demanda y sus anexos, advierte:

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A., en lo pertinente establece:

“...ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín

en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Con fundamento en lo anterior, deberá allegar copia del acto administrativo contenido en la Comunicación S-2020-003107 ARPRES – GUBOC – 1.10, toda vez que no reposa dentro de los anexos de la demanda.

2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas dispuestos para tal fin, toda vez que no se observa que tal requisito haya sido cumplido virtual o físicamente.

3. En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, dentro del término legal para ello deberá enviarse al correo electrónico del Juzgado adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico a la entidad demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin

que en el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria